

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2021-2-  
3451-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A GERENCIA REGIONAL  
DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE  
LAMBAYEQUE**

**PIMENTEL-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**

**"PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR  
INFRACCIONES AL SERVICIO DE TRANSPORTE  
TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO  
EN EL ÁMBITO REGIONAL LAMBAYEQUE, DURANTE  
EL PERIODO 2019 - 2020"**

**PERÍODO**

**2 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

**TOMO I DE IV**

**LAMBAYEQUE - PERÚ**

**6 DE AGOSTO DE 2021**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2021-2-3451-SCE

### “PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN EL ÁMBITO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, DURANTE EL PERIODO 2019-2020”

## ÍNDICE

| DENOMINACIÓN   | N° Pág. |
|--|---------|
| <b>I. ANTECEDENTES</b>   |         |
| 1. Origen  | 3       |
| 2. Objetivos   | 3       |
| 3. Materia de Control Específico y Alcance   | 3       |
| 4. De la entidad o dependencia   | 4       |
| 5. Notificación del Pliego de Hechos   | 5       |
| <b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>   |         |
| 1. Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos, interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 62 470,00. | 5       |
| <b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>   | 40      |
| <b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>   | 41      |
| <b>V. CONCLUSIONES</b>   | 41      |
| <b>VI. RECOMENDACIONES</b>   | 42      |
| <b>VII. APÉNDICES</b>  | 43      |



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2021-2-3451-SCE

“PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE TRANSPORTE  
TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN EL ÁMBITO REGIONAL LAMBAYEQUE,  
DURANTE EL PERIODO 2019 – 2020”

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2021 del OCI de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3451-2021-001, iniciado mediante oficio n.° 000092-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI de 28 de mayo de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG.

2. Objetivo

Objetivo general

Establecer si los procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en el ámbito regional de Lambayeque, iniciados con el levantamiento de actas de control, se han desarrollado de conformidad con la normativa aplicable.

Objetivo específico

1. Determinar si en los procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, iniciados con el levantamiento de actas de control, en los cuales se emitieron resoluciones declarando procedente los descargos y/o recursos impugnativos presentados por los administrados, se han desarrollado de conformidad con la normativa aplicable.
2. Determinar si en los procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en los cuales se efectuó el pago (total o parcial) de las sanciones pecunarias por infracciones, se han desarrollado de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a procedimientos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque, durante el periodo 2019 – 2020.

De la revisión selectiva a los procedimientos sancionadores iniciados con la imposición de actas de control, considerando aquellas infracciones que generaban multas de mayor materialidad,



impuestas durante el periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, se advirtió que los descargos y/o recursos de reconsideración presentados por los administrados contra las actas de control, fueron declarados procedentes dejando sin efecto la sanción pecuniaria en su totalidad, pese a que no se acreditó sustancial y documentalmente, los hechos señalados en los descargos y/o recursos de reconsideración presentados por los administrados, asimismo, desconociendo el valor probatorio de las actas de control, y en muchos de los casos, los argumentos vertidos en los descargos y/o recursos de reconsideración contradicen los hechos e infracciones detectadas en las actas de control pese a estar suscritas por el intervenido (administrado), dando conformidad de los mismos, sin mayor cuestionamiento.

Asimismo, en los descargos y/o recursos de reconsideración presentados por los administrados contra las actas de control, con recurrencia se argumentó que existe vínculo de parentesco o amistad con quienes se encontraban en el vehículo intervenido durante la fiscalización, aun cuando en el acta de control -suscrita también por el intervenido- las personas eran identificadas y señalaban que se estaba brindando el servicio de transporte público y que no tenían ningún parentesco.

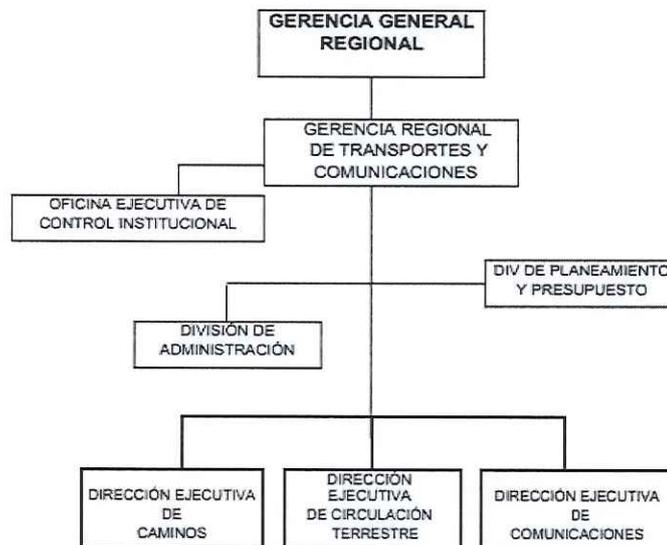
**Alcance**

El servicio de control específico comprende el periodo de 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

**4. De la entidad o dependencia**

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, es un órgano desconcentrado perteneciente al Gobierno Regional de Lambayeque.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque:



**Fuente:** Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, aprobado con Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013.



## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, no fue posible realizar la notificación electrónica a ninguna de las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad, y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a todas las personas comprendidas, por lo que, en el **Apéndice n.° 22** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020, LA ENTIDAD DECLARÓ PROCEDENTE LOS DESCARGOS Y/O RECURSOS IMPUGNATIVOS, INTERPUESTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS CON EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE CONTROL POR INFRACCIONES AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, SIN EL DEBIDO SUSTENTO; AFECTANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, Y VERDAD MATERIAL QUE DEBEN REGIR EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; OCACIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 62 470,00.

La entidad, en razón a la fiscalización realizada al servicio de transporte de personas y mercancías en el ámbito regional durante el periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha impuesto actas de control, de cuya revisión a las mismas, se ha advertido lo siguiente: 1.1. En catorce (14) actas de control, los funcionarios y servidores de la entidad declararon procedentes los descargos y/o recursos impugnativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre, iniciados con el levantamiento de las actas de control, pese a no contar con el debido sustento probatorio que desvirtúen las de actas de control, y lo cual conllevó a dejar sin efecto el pago de la multa relacionada a la infracción contenida en el acta de control; asimismo, afectando con ello los principios de imparcialidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material, que deben regir en las actuaciones de la administración pública; y 1.2. Un (1) acta de control emitida por un inspector de la entidad, no contó con la información mínima, lo que conllevó a que se declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por ende se anule el acta de control y se imposibilite el cobro de la multa correspondiente a las infracciones impuestas con dicha acta, afectando con ello el correcto funcionamiento de la gestión, trasgrediendo los principios de legalidad y debido procedimiento.

Los hechos descritos en los ítems 1.1 y 1.2 transgredieron lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3° y 6°, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10° y 212° que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248° que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos



94°, 121° que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, 122° que refiere sobre el plazo para la presentación de descargos, y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, que señala sobre la aplicación supletoria de la norma, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.°s: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Los hechos expuestos en los ítems 1.1 y 1.2, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que los referidos funcionarios y servidores inobservaron el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de oficios, informes y resoluciones sin la debida fundamentación, así como, por no haber realizado el correcto llenado de un acta de control -conforme corresponde por cada caso-, hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos y/o recursos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de archivo y/o nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a la suma de S/. 62 470,00, correspondiente a los pagos dejados de percibir por la entidad, por concepto de las sanciones correspondientes a las infracciones impuestas en las actas de control observadas.

Los hechos descritos en el ítem 1.1, han sido ocasionados por el accionar de los funcionarios públicos, como son, el Gerente Regional y el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, al haber emitido y suscrito, resoluciones gerenciales regionales y resoluciones directorales, conforme corresponde respecto a cada uno, con las cuales se declararon procedentes los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación; absolviendo así las infracciones impuestas a los administrados, sin sustentar debidamente su decisión, al no haber efectuado el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en los descargos y/o recursos presentados por los administrados, toda vez que transcribieron íntegramente el informe técnico o legal, sin mayor fundamentación de su decisión.

Asimismo, los hechos descritos en el ítem 1.1., fueron ocasionados por el accionar de los servidores públicos de la entidad, al haber emitido y suscrito oficios, informes técnicos y/o informes legales, mediante los cuales opinaron por declarar procedente los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación presentados por los administrados, documentos que fueron el sustento de las resoluciones emitidas por los funcionarios descritos en el párrafo anterior, y que fueron emitidos sin sustentarse debidamente con el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en dichos descargos y/o recursos, toda vez que, conforme a la evaluación realizada por esta comisión de control, se ha verificado que éstos no eran suficientes para desvirtuar la calidad probatoria del acta de control, y por lo tanto, no eran idóneas para deslindar la comisión de las infracciones impuestas a los administrados.

Finalmente, respecto al hecho indicado en el ítem 1.2, se ha producido por la falta de diligencia del inspector de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la entidad, quien en el llenado del acta de control n.° 0020630, omitió consignar los datos necesarios para la identificación del intervenido (nombre, documento de identidad).

El hecho descrito anteriormente, se detalla a continuación:

La entidad cuenta en su estructura orgánica con una unidad o área denominada: Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre (DECT), la cual tiene entre sus funciones establecidas en los documentos de



gestión<sup>1</sup>, el realizar operativos de fiscalización en las carreteras bajo el ámbito del Gobierno Regional de Lambayeque<sup>2</sup>. Esta labor de fiscalización<sup>3</sup> es efectuada por servidores de la DECT, quienes son designados para tal labor a través de una Resolución Directoral, en el cargo de "inspectores". Estos inspectores tienen la función de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado.

Tal es así, que en uso de dichas funciones conferidas en calidad de inspectores, en la realización de la fiscalización en el transporte interprovincial, regional de pasajeros y de mercancías, están facultados para que ante la verificación de una comisión de infracción de tránsito, emitan el acta de control consignando la infracción correspondiente; por lo que, el acta de control viene a ser el documento levantado por el inspector de transporte como parte de sus funciones de fiscalización, en la que hace constar los resultados de la fiscalización en materia de transporte terrestre regional. Estas actas de control en la entidad, es un formato impreso prenumerado, en el que se consigna, entre otros datos, los nombres y apellidos de la persona intervenida, identificación del vehículo intervenido, origen y destino de la ruta, la descripción y código de la infracción, la toma de fotografías de ser el caso, y es suscrita por el inspector, el conductor intervenido, y en algunos casos, también es suscrita por el agente policial que participó en la intervención.

En este contexto es que, de la revisión selectiva realizada por esta comisión de control del OCI, a la información proporcionada por la entidad, correspondiente a las actas de control impuestas durante los años 2019 y 2020, se ha determinado que, en quince (15) actas de control impuestas por inspectores designados y en ejercicio de sus funciones, la entidad declaró el archivo y/o nulidad de las mismas, habiéndose identificado los siguientes hechos contrarios a la normativa:

- 1.1 En catorce (14) acta de control, los funcionarios y servidores de la entidad declararon procedentes los descargos y/o recursos impugnativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre, iniciados con el levantamiento de las actas de control, pese a no contar con el debido sustento probatorio que desvirtúen las de actas de control, y lo cual conllevó a dejar sin efecto el pago de la multa relacionada a la infracción contenida en el acta de control; asimismo, afectando con ello los principios de imparcialidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material, que deben regir en las actuaciones de la administración pública.

<sup>1</sup> De acuerdo con el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobada por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**), son funciones, entre otras, de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre: "(...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS." y "K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA. (...)", concordante con las funciones establecidas en el artículo 119º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado por Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 23**), que establece: "J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS." y "K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA."

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, los gobiernos regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como, para la supervisión del transporte de personas y mercancías de ámbito nacional. Asimismo, en concordancia con el numeral 3.68 del artículo 3º del RENAT, el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional, dicho servicio se podrá realizar en los ámbitos regional y provincial.

<sup>3</sup> El artículo 92º del RENAT, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, establece: "92.1 La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".



- 1.2 Un (1) acta de control emitida por un inspector de la entidad, no contó con la información mínima, lo que conllevó a que se declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por ende se anule el acta de control y se imposibilite el cobro de la multa correspondiente a las infracciones impuestas con dicha acta, afectando con ello el correcto funcionamiento de la gestión, trasgrediendo los principios de legalidad y debido procedimiento.

Los hechos indicados en los ítems mencionados se desarrollan a continuación:

- 1.1 En catorce (14) acta de control, los funcionarios y servidores de la entidad declararon procedentes los descargos y/o recursos impugnativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre, iniciados con el levantamiento de las actas de control, pese a no contar con el debido sustento probatorio que desvirtúen las de actas de control, y lo cual conllevó a dejar sin efecto el pago de la multa relacionada a la infracción contenida en el acta de control; asimismo, afectando con ello los principios de imparcialidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material, que deben regir en las actuaciones de la administración pública.

De la revisión selectiva realizada a catorce (14) de los expedientes administrativos sancionadores, iniciados con el levantamiento de las actas de control impuestas en el año 2019, por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en el ámbito regional [relacionadas con las actas de control n.ºs 0019571 (Apéndice n.º 4), 0019500 (Apéndice n.º 5), 0020064 (Apéndice n.º 6), 0020104 (Apéndice n.º 7), 0020105 (Apéndice n.º 8), 0019850 (Apéndice n.º 9), 0020081 (Apéndice n.º 10), 0020089 (Apéndice n.º 11), 0019904 (Apéndice n.º 12), 0019951 (Apéndice n.º 13), 0019952 (Apéndice n.º 14), 0019970 (Apéndice n.º 15), 0020186 (Apéndice n.º 16), 0019677 (Apéndice n.º 17), se advirtió que los funcionarios y/o servidores públicos de la entidad, que participaron como órganos instructor y sancionador dentro del procedimiento administrativo sancionador por infracciones al servicio de transporte terrestre, al declarar procedente los descargos y/o recursos impugnativos presentados por los administrados, ocasionaron que se archiven y/o anulen las referidas actas, intervención que tuvo cada funcionario y servidor de la entidad conforme se detalla en el Apéndice n.º 18; y por lo tanto, imposibilitaron el cobro de las multas (sanciones pecuniarias) correspondientes a las infracciones impuestas mediante dichas actas de control.

De esta revisión a los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre, se advirtió que a través de las actas de control detalladas en el Apéndice n.º 18 del presente, se impusieron las infracciones tipificadas en el "Anexo 2 - Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT, que a continuación se detalla:



**Cuadro n.º 1**  
**Infracciones detectadas en las actas de control**

| CÓDIGO | INFRACCIÓN  | SANCIÓN PECUNIARIA | APLICABLE AL   |
|--------|---|--------------------|--|
| F.1    | Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.     | 1 UIT              | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo |
| S.2    | Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes:<br>a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento. | 0,05 UIT           | Transportista  |
| S.3    | Utilizar vehículos que:<br>c) No cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías.   | 0,5 UIT            | Transportista  |
| S.8    | Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir:<br>c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.       | 0,5 UIT            | Conductor  |
| I.1    | No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:<br>d) El documento de habilitación del vehículo.<br>e) El Certificado de ITV.                                    | 0,1 UIT            | Conductor  |

**Fuente:** Infracciones impuestas en las actas de control detalladas en el Apéndice n.º 18 del presente informe, y "Anexo 2 - Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT.

**Elaborado por:** Comisión de control.

En estos catorce (14) expedientes administrativos sancionadores evaluados por la comisión de control del OCI, se ha verificado que los funcionarios y servidores públicos de la entidad que participaron en la evaluación de los descargos y/o recursos de impugnación, las declararon procedentes y absolviéron las infracciones impuestas a través de las actas de control cuestionadas, dando por válida la versión dada por los administrados, quienes negaron haber prestado servicio de transporte terrestre, presentando como medios de prueba junto a sus descargos y/o recursos de impugnación, declaraciones juradas de familiares, amigos u otros (que manifestaron que no se estaban realizando servicio de transporte terrestre y no hubo contraprestación económica por el servicio de transporte), copias del documento nacional de identidad (DNI) de los supuestos pasajeros y/u otros documentos; alegando además que, en atención al principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por el TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, del análisis efectuado por la comisión de control del OCI, de cada medio de prueba presentado adjunto a los escritos de los administrados y obrantes dentro del expediente que corresponde a las actas de control cuestionadas, se han verificado varias inconsistencias, así como la falta de calidad probatoria de dichos documentos adjuntos a los descargos y/o recursos; no obstante a ello, pese a no haber existido elementos de convicción suficientes que desvirtúen el valor probatorio<sup>4</sup> de las actas de control, se ha constatado que estos servidores y funcionarios públicos de la entidad intervinientes en estos procedimientos sancionadores, optaron por declarar procedente los descargos y/o recursos de impugnación.

Esta revisión efectuada por la comisión de control del OCI, se ha desarrollado por cada una de las

<sup>4</sup> De acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121º del RENAT, las actas de control darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos.



catorce (14) actas de control (conjuntamente con los documentos adjuntos en los expedientes administrativos sancionadores), y se ha incluido en el **Apéndice n.º 18** del presente informe; por lo que, resulta pertinente determinar específicamente la participación de cada servidor y funcionario público que intervino en estos procedimientos sancionadores, indicando el documento que emitieron en uso de sus funciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

APÉNDICE N.º 18



**Cuadro n.º 2**  
**Participación de los servidores y funcionarios públicos en las actas de control observadas**

|    | DATOS DEL ACTA               |            | INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES EMITIDOS RECOMENDANDO EL ARCHIVO Y/O NULIDAD DE LAS ACTAS DE CONTROL                         |            |                                   | RESOLUCIONES EMITIDAS DECLARANDO EL ARCHIVO Y/O LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE CONTROL |            |                                   |
|----|------------------------------|------------|--|------------|-----------------------------------|--|------------|-----------------------------------|
|    | Nº                           | FECHA      | Nº DE INFORME  | FECHA      | INFORME SUSCRITO POR              | Nº DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA, O RESOLUCIÓN GERENCIAL                      | FECHA      | RESOLUCIÓN SUSCRITA POR           |
| 1  | 0019571<br>(Apéndice n.º 4)  | 04/01/2019 | Informe legal n.º 003-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3131356-0] (Apéndice n.º 4)  | 11/02/2019 | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000011-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3108570-3] (Apéndice n.º 4)                         | 14/02/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
|    |                              |            | Informe n.º 000006-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3127893-0] (Apéndice n.º 4)  | 11/02/2019 | Ricardo Alvarado Vidaurre         |  |            |                                   |
| 2  | 0019500<br>(Apéndice n.º 5)  | 23/01/2019 | Informe n.º 000005-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3115242-0] (Apéndice n.º 5)  | 31/01/2019 | Ricardo Alvarado Vidaurre         | 004-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3115242-1] (Apéndice n.º 5)                            | 1/02/2019  | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 3  | 0020064<br>(Apéndice n.º 6)  | 13/03/2019 | Informe legal n.º 037-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3170029-1] (Apéndice n.º 6)  | 26/03/2019 | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000048-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3170029-2] (Apéndice n.º 6)                         | 29/03/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 4  | 0020104<br>(Apéndice n.º 7)  | 13/03/2019 | Informe legal n.º 031-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL [3174813-1] (Apéndice n.º 7)   | 25/03/2019 | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000042-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3174813-2] (Apéndice n.º 7)                         | 27/03/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 5  | 0020105<br>(Apéndice n.º 8)  | 13/03/2019 | Informe legal n.º 060-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3196135-0] (Apéndice n.º 8)  | 4/04/2019  | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000077-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3176301-1] (Apéndice n.º 8)                         | 12/04/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 6  | 0019850<br>(Apéndice n.º 9)  | 25/03/2019 | Informe legal n.º 052-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3184460-1] (Apéndice n.º 9)  | 4/04/2019  | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000057-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3184460 - 2] (Apéndice n.º 9)                       | 5/04/2019  | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 7  | 0020081<br>(Apéndice n.º 10) | 25/03/2019 | Informe legal n.º 043-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3180079-2] (Apéndice n.º 10)                                       | 1/04/2019  | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000055-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3180079-1] (Apéndice n.º 10)                        | 4/04/2019  | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 8  | 0020089<br>(Apéndice n.º 11) | 29/03/2019 | Informe Técnico n.º 000010-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3192194-2] (Apéndice n.º 11)                                     | 15/04/2019 | Felizardo Castañeda Vasquez       | 000082-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3192194 - 3] (Apéndice n.º 11)                      | 17/04/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 9  | 0019904<br>(Apéndice n.º 12) | 10/04/2019 | Informe Legal n.º 0097-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3217289 - 1] (Apéndice n.º 12)                                       | 16/05/2019 | Evelyn Judith Lira Rafael         | 000116-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3217289 - 2] (Apéndice n.º 12)                      | 17/05/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 10 | 0019951<br>(Apéndice n.º 13) | 10/04/2019 | Informe Legal n.º 090-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3214434 - 7] (Apéndice n.º 13)  | 13/05/2019 | Evelyn Judith Lira Rafael         | 000108-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3214434 - 8] (Apéndice n.º 13)                      | 14/05/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 11 | 0019952<br>(Apéndice n.º 14) | 10/04/2019 | Oficio n.º 000228-2019-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3326502-7] (Apéndice n.º 14)  | 23/09/2019 | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 000056-2019-GR.LAMB/GRTC [3326502 - 5] (Apéndice n.º 14)                           | 1/10/2019  | Wilman Guillermo Carrasco Becerra |
|    |                              |            | Visto bueno electrónico en la Resolución Gerencial Regional n.º 000056-2019-GR.LAMB/GRTC [3326502 - 5] (Apéndice n.º 14) | 23/09/2019 | Jorge Sabroso Ambulodegui         | 000080-2019-GR.LAMB/GRTC [3391577 - 9] (Apéndice n.º 14)                           | 22/11/2019 | Wilman Guillermo Carrasco Becerra |
| 12 | 0019970<br>(Apéndice n.º 15) | 17/07/2019 | Informe legal n.º 00190-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3294983 - 2] (Apéndice n.º 15)                                      | 5/08/2019  | Evelyn Judith Lira Rafael         | 000213-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3294983 - 3] (Apéndice n.º 15)                      | 6/08/2019  | Marco Antonio Miranda Revollar    |
| 13 | 0020186<br>(Apéndice n.º 16) | 28/08/2019 | Informe técnico n.º 000012-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AAFI [3330382 - 1] (Apéndice n.º 16)                                   | 2/09/2019  | Abzalón Tocas Atalaya             | 000244-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3330382 - 3] (Apéndice n.º 16)                      | 2/09/2019  | Marco Antonio Miranda Revollar    |
|    |                              |            | Informe legal n.º 000223-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3330382 - 2] (Apéndice n.º 16)                                     | 2/09/2019  | Evelyn Judith Lira Rafael         |  |            |                                   |
| 14 | 0019677<br>(Apéndice n.º 17) | 18/01/2019 | Informe técnico n.º 000019-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3100599 - 1] (Apéndice n.º 17)                                   | 17/04/2019 | Felizardo Castañeda Vasquez       | 000094-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3100599 - 2] (Apéndice n.º 17)                      | 30/04/2019 | Marco Antonio Miranda Revollar    |
|    |                              |            | Informe legal n.º 0076-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3100599 - 3] (Apéndice n.º 17)                                       | 29/04/2019 | Evelyn Judith Lira Rafael         |  |            |                                   |

Fuente: Actas de control, y sus documentos adjuntos.

Elaborado por: Comisión de control.



Conforme a lo detallado en el cuadro anterior, se ha determinado la participación de los servidores públicos: Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, Ricardo Alvarado Vidaurre, Felizardo Castañeda Vasquez, Evelyn Judith Lira Rafael, Abzalón Tocas Atalaya, quienes emitieron oficios, informes técnicos y/o legales, conforme al detalle señalado en el cuadro precedente, mediante los cuales concluyeron recomendando declarar procedente los descargos y/o recursos de impugnación presentados por los administrados; sin embargo, esta comisión de control ha evidenciado que estos oficios e informes fueron emitidos sin haberse sustentado debidamente, toda vez que, no analizaron si los argumentos expuestos en los descargos y/o recursos eran veraces y con el sustento probatorio debido, así como, tampoco verificaron la verosimilitud de los medios de prueba adjuntos a estos escritos. El análisis realizado por esta comisión de control del OCI, por cada una de las actas de control, ha sido advertido y detallado en el numeral denominado: "Comentarios y/o evaluación de la comisión de control" del **Apéndice n.º 18** del presente informe.

Asimismo, se ha corroborado que con la emisión de estos oficios, informes técnicos y/o legales, los funcionarios públicos, que hicieron de órgano decisor: Marco Antonio Miranda Revollar, en calidad de Director de la DECT de la entidad, y Wilman Guillermo Carrasco Becerra, en calidad de Gerente Regional de la entidad, emitieron resoluciones directorales ejecutivas, y resoluciones gerenciales regionales, respectivamente, conforme al detalle señalado en el cuadro n.º 2, mediante las cuales declararon la procedencia de los descargos y/o recursos impugnatorios, y por lo tanto el archivo y/o nulidad de las actas de control; no obstante, en su calidad de órganos resolutorios, pese a que tomaron conocimiento de la documentación relacionada con estos expedientes de procedimientos administrativos sancionadores, no advirtieron que los descargos y/o recursos de impugnación presentados por los administrados, conjuntamente con la documentación adjuntada a los mismos, no eran idóneos para desvirtuar la comisión de las infracciones, (tal como ha sido advertido y detallado en el rubro: "Comentarios y/o evaluación de la comisión de control" del **Apéndice n.º 18** del presente informe).

Finalmente se concluye, que debido a que los servidores y funcionarios de la entidad, anteriormente identificados, declararon procedente los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación interpuestos contra las actas de control, pese a no corresponder, conforme a lo desarrollado en el **Apéndice n.º 18** del presente informe; ello ocasionó que se les absolvieran las infracciones impuestas mediante las actas de control, lo que impidió el cobro de las multas (sanciones pecuniarias) a los infractores, por la suma de S/ 58 170,00, conforme al detalle del cuadro siguiente:



**Cuadro n.º 3**  
**Actas de control impuestas, que posteriormente fueron declaradas nulas sin el debido sustento; lo que ocasionó que se deje sin efecto la multa.**

| DATOS DEL ACTA     |                           |                    |                         | DATOS DE LA INFRACCIÓN |                |          | IMPORTE NO PERCIBIDO POR LA ENTIDAD (S/) | IMPORTE NO PERCIBIDO POR LA ENTIDAD POR ACTA DE CONTROL (S/) |
|--------------------|---------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------|----------------|----------|--|--|
| Nº                 | FECHA                     | PLACA DEL VEHÍCULO | CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN | MULTA                  | UIT (S/)       |          |  |  |
| 1                  | 0019571 (Apéndice n.º 4)  | 04/01/2019         | AGC-858                 | I.1 e)                 | 0.1 de la UIT  | 4 200,00 | 420,00                                   | 630,00   |
|                    |                           |                    |                         | S.2 a)                 | 0.05 de la UIT | 4 200,00 | 210,00                                   |  |
| 2                  | 0019500 (Apéndice n.º 5)  | 23/01/2019         | M4R-624                 | F.1                    | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 3                  | 0020064 (Apéndice n.º 6)  | 13/03/2019         | D5I-073                 | F.1                    | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 620,00   |
|                    |                           |                    |                         | I.1 d)                 | 0.1 de la UIT  | 4 200,00 | 420,00                                   |  |
| 4                  | 0020104 (Apéndice n.º 7)  | 13/03/2019         | AHR-576                 | F.1                    | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 620,00   |
|                    |                           |                    |                         | I.1 d)                 | 0.1 de la UIT  | 4 200,00 | 420,00                                   |  |
| 5                  | 0020105 (Apéndice n.º 8)  | 13/03/2019         | M2J-326                 | F.1                    | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 6 300,00   |
|                    |                           |                    |                         | I.1 d)                 | 0.1 de la UIT  | 4 200,00 | 0,00                                     |  |
|                    |                           |                    |                         | S.8 c)                 | 0.5 de la UIT  | 4 200,00 | 2 100,00                                 |  |
| 6                  | 0019850 (Apéndice n.º 9)  | 25/03/2019         | M1Y-302                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 6 300,00   |
|                    |                           |                    |                         | S.8 c)                 | 0.5 de la UIT  | 4 200,00 | 2 100,00                                 |  |
| 7                  | 0020081 (Apéndice n.º 10) | 25/03/2019         | M2J-474                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 8                  | 0020089 (Apéndice n.º 11) | 29/03/2019         | M1M-528                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 9                  | 0019904 (Apéndice n.º 12) | 10/04/2019         | V2B-350                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 10                 | 0019951 (Apéndice n.º 13) | 10/04/2019         | F3M-120                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 11                 | 0019952 (Apéndice n.º 14) | 10/04/2019         | A0A-173                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 12                 | 0019970 (Apéndice n.º 15) | 17/07/2019         | M4V-547                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 13                 | 0020186 (Apéndice n.º 16) | 28/08/2019         | AMT-161                 | F1                     | 1 UIT          | 4 200,00 | 4 200,00                                 | 4 200,00   |
| 14                 | 0019677 (Apéndice n.º 17) | 18/01/2019         | -                       | S.3 c)                 | 0.5 de la UIT  | 4 200,00 | 2 100,00                                 | 2 100,00   |
| <b>MONTO TOTAL</b> |                           |                    |                         |                        |                |          | <b>58 170,00</b>                         | <b>58 170,00</b>   |

Fuente: Actas de control, y sus documentos adjuntos.  
Elaborado por: Comisión de control

Conforme el cuadro precedente, se muestra que el monto total dejado de percibir en desmedro de la entidad asciende a S/ 58 170,00 soles; por lo que resulta pertinente individualizar los montos de acuerdo a la participación de cada servidor y funcionario público interviniente identificados en los párrafos anteriores y detallados en el cuadro n.º 2; toda vez que tuvieron participaciones distintas, de acuerdo al acta (s) en la/las que intervinieron; por lo que se pasa a detallar en el siguiente cuadro:



Cuadro n.º 4  
Cuadro individualizado por servidor y funcionario público

| Nº | Funcionario/Servidor              |  | Documento emitido                  |   |  | Monto (S/)<br>dejado de percibir por acta |
|----|-----------------------------------|--|------------------------------------|---|--|---|
|    | Apellidos y Nombres               | Cargo  | Acta N°                            | Oficio / Informe N°   | Resolución Directoral Ejecutiva / Resolución Gerencial Regional N°   |   |
| 1  | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | Abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, y jefe del área de Asesoría Jurídica | Acta n.º 0019571 (Apéndice n.º 4)  | Informe Legal n.º 003-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3131356-0] (Apéndice n.º 4)   | ----   | 630,00                                    |
|    |                                   |  | Acta n.º 0020064 (Apéndice n.º 6)  | Informe Legal n.º 037-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3170029-1] (Apéndice n.º 6)   | ----   | 4 620,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0020104 (Apéndice n.º 7)  | Informe Legal n.º 031-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL [3174813-1] (Apéndice n.º 7)  | ----   | 4 620,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019850 (Apéndice n.º 9)  | Informe Legal n.º 052-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3184460-1] (Apéndice n.º 9)   | ----   | 6 300,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019952 (Apéndice n.º 14) | Informe Legal n.º 000040-2019-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3391577-8] (Apéndice n.º 14)<br>Oficio n.º 000228-2019-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3326502-7] (Apéndice n.º 14) | Visto bueno electrónico en la Resolución Gerencial Regional n.º 000056-2019-GR.LAMB/GRTC [3326502 - 5] (Apéndice n.º 14) | 4 200,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0020105 (Apéndice n.º 8)  | Informe Legal n.º 060-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3196135-0] (Apéndice n.º 8)   | ----   | 6 300,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0020081 (Apéndice n.º 10) | Informe Legal n.º 043-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT-AL-JESA [3180079-2] (Apéndice n.º 10)  | ----   | 4 200,00                                  |
| 2  | Ricardo Alvarado Vidaurre         | Servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT                                      | Acta n.º 0019571 (Apéndice n.º 4)  | Informe n.º 000006-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3127893-0] (Apéndice n.º 4)   | ----   | 630,00                                    |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019500 (Apéndice n.º 5)  | Informe n.º 000005-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3115242-0] (Apéndice n.º 5)   | ----   | 4 200,00                                  |
| 3  | Felizardo Castañeda Vásquez       | Coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT                                   | Acta n.º 0020089 (Apéndice n.º 11) | Informe técnico n.º 000010-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3192194-2] (Apéndice n.º 11)  | ----   | 4 200,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019677 (Apéndice n.º 17) | Informe técnico n.º 000019-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3100599 - 1] (Apéndice n.º 17)  | ----   | 2 100,00                                  |
| 4  | Evelyn Judith Lira Rafael         | Abogada (apoyo legal) de la DECT   | Acta n.º 0019904 (Apéndice n.º 12) | Informe legal n.º 097-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3217289 - 1] (Apéndice n.º 12)   | ----   | 4 200,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019951 (Apéndice n.º 13) | Informe legal n.º 090-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3214434 - 7] (Apéndice n.º 13)   | ----   | 4 200,00                                  |
|    |                                   |  | Acta n.º 0019970 (Apéndice n.º 15) | Informe legal n.º 00190-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3294983 - 2] (Apéndice n.º 15)   | ----   | 4 200,00                                  |



|   |  |   |                                       |  |   |          |
|---|--|---|---------------------------------------|--|---|----------|
|   |  |   | Acta n.° 0020186<br>(Apéndice n.° 16) | Informe legal<br>n.° 000223-2019-GR.LAMB-<br>GRTC-DECT/EJLR [3330382 - 2]<br>(Apéndice n.° 16)   | ----  | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019677<br>(Apéndice n.° 17) | Informe Legal<br>n.° 0076-2019-<br>GR.LAMB/GRTC/DECT-EJLR<br>[3100599 - 3] (Apéndice n.° 17)     | ----  | 2 100,00 |
| 5 | Abzalón<br>Tocas<br>Atalaya                | Coordinador<br>del Área de<br>Fiscalización<br>de la DECT | Acta n.° 0020186<br>(Apéndice n.° 16) | Informe técnico<br>n.° 000012-2019-<br>GR.LAMB/GRTC/DECT-AAFI<br>[3330382 - 1] (Apéndice n.° 16) | ----  | 4 200,00 |
| 6 | Marco<br>Antonio<br>Miranda<br>Revollar    | Director<br>Ejecutivo de<br>la DECT                       | Acta n.° 0019571<br>(Apéndice n.° 4)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 11-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT<br>[3108570-3] (Apéndice n.° 4)            | 630,00   |
|   |  |   | Acta n.° 0019500<br>(Apéndice n.° 5)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 004-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3115242-1] (Apéndice n.° 5)          | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020064<br>(Apéndice n.° 6)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000048-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3170029-2] (Apéndice n.° 6)       | 4 620,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020104<br>(Apéndice n.° 7)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 42-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT<br>[3174813-2] (Apéndice n.° 7)            | 4 620,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019850<br>(Apéndice n.° 9)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000057-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3184460 - 2]<br>(Apéndice n.° 9)  | 6 300,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020089<br>(Apéndice n.° 11) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000082-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3192194 - 3]<br>(Apéndice n.° 11) | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019904<br>(Apéndice n.° 12) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000116-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3217289 - 2]<br>(Apéndice n.° 12) | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019951<br>(Apéndice n.° 13) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000108-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3214434 - 8]<br>(Apéndice n.° 13) | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019970<br>(Apéndice n.° 15) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 213-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3294983 - 3]<br>(Apéndice n.° 15)    | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020186<br>(Apéndice n.° 16) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000244-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3330382 - 3]<br>(Apéndice n.° 16) | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020105<br>(Apéndice n.° 8)  | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000077-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3176301-1] (Apéndice n.° 8)       | 6 300,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0020081<br>(Apéndice n.° 10) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 000055-2019-GR.LAMB/GRTC-<br>DECT [3180079-1]<br>(Apéndice n.° 10)   | 4 200,00 |
|   |  |   | Acta n.° 0019677<br>(Apéndice n.° 17) | ----   | Resolución Directoral Ejecutiva<br>n.° 94-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT<br>[3100599 - 2] (Apéndice n.° 17)         | 2 100,00 |
| 7 | Wilman<br>Guillermo<br>Carrasco<br>Becerra | Gerente<br>Regional de<br>la entidad                      | Acta n.° 0019952<br>(Apéndice n.° 14) | ----   | Resolución Gerencial Regional<br>n.° 000056-2019-GR.LAMB/GRTC<br>[3326502 - 5] (Apéndice n.° 14)            | 4 200,00 |
|   |  |   |                                       |  | Resolución Gerencial Regional<br>n.° 000080-2019-GR.LAMB/GRTC<br>[3391577 - 9] (Apéndice n.° 14)            |          |

Fuente: Actas de control, y sus documentos adjuntos.

Elaborado por: Comisión de control



- 1.2 Un (1) acta de control emitida por un inspector de la entidad, no contó con la información mínima, lo que conllevó a que se declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por ende se anule el acta de control y se imposibilite el cobro de la multa correspondiente a las infracciones impuestas con dicha acta, afectando con ello el correcto funcionamiento de la gestión, trasgrediendo los principios de legalidad y debido procedimiento.

Respecto a este punto, se debe indicar que conforme se ha señalado al inicio de este informe, el acta de control viene a ser el documento levantado por el inspector de transporte como parte de sus funciones de fiscalización, en la que hace constar los resultados de la acción de control en materia de transporte terrestre regional. Estas actas de control en la entidad, es un formato impreso prenumerado, en el que se consigna, entre otros datos, los nombres y apellidos de la persona intervenida, identificación del vehículo intervenido, origen y destino de la ruta, la descripción y código de la infracción, la toma de fotografías de ser el caso, y es suscrita por el inspector, el conductor intervenido, y en algunos casos, también es suscrita por el agente policial que participó en la intervención.

Al respecto, el TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, establece, entre otros requisitos de validez del acto administrativo, el objeto o contenido<sup>5</sup>, señalando además, que ante la ausencia de alguno de dichos requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, causan su nulidad de pleno derecho, conforme bien lo señala el

Artículo 10<sup>6</sup> del referido TUO. Por lo que, el acta de control al ser un acto administrativo debe ser emitida teniendo en cuenta los requisitos de validez establecidos en la normativa referida, a fin de dar la seguridad jurídica necesaria en todos los actos de la administración pública, sobre todo porque conforme ya se ha señalado anteriormente, la imposición del acta de control es el inicio del procedimiento sancionador en materia de transportes.

Tal es así, que de la revisión selectiva a la información proporcionada por la entidad, correspondientes a las actas de control impuestas durante los años 2019 y 2020, se ha determinado que, en un (1) acta de control impuesta, el inspector (asistente de fiscalización) de la DECT, efectuó el levantamiento de esta acta, por infracciones al servicio de transportes terrestre, la cual no contaba con la información mínima establecida en la normativa vigente (nombre del intervenido, documento de identidad, entre otros); situación que no permitió que el acta de control cumpla con los requisitos de admisibilidad señalados en la misma acta, y por ende permita dar fe de los hechos en ella recogida, pese a que se configuraron las infracciones detectadas al momento de la intervención; lo que ocasionó que la entidad declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por lo tanto declare nula el acta de control; y finalmente, no se efectivice el pago de la multa relacionada a las infracciones contenidas en el acta de control; conforme se detalla a continuación:

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

<sup>6</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

➤ **Acta de control n.º 0020630 (Apéndice n.º 19)**

De acuerdo al acta de control n.º 0020630 (**Apéndice n.º 19**), el señor Gandhi Seclén Torres, inspector de la DECT, el 13 de marzo de 2020 a las 16:00 horas, intervino el vehículo de placa: *AXY-356*, de propiedad de *Deysi Yuliana Fernandez Tello*, en la cual se consignó "(...) se verificó que este no tenía autorización para realizar el servicio de transportes de personas otorgada por la autoridad competente, transporta 04 pasajeros, todos adultos y civiles (...) se verificó en el sistema que el conductor no tiene licencia de conducir (...)". Como parte de esta intervención realizada, el inspector procedió a consignar en el acta de control, que se incurrió en las infracciones establecidas con códigos F1 y S1 a), aplicable ambas al transportista. Cabe indicar que esta acta de control, ha sido suscrita por el citado inspector, y por el conductor intervenido, quien firmó esta acta.

Las infracciones con códigos F1 y S1 a), han sido establecidas en el "Anexo 2 - Tabla de Infracciones y Sanciones" del RENAT, y de acuerdo a la normativa, corresponde para tales infracciones las multas (sanciones pecuniarias) de 1 UIT (S/ 4 300,00) y 0,50 UIT (S/ 2 150,00), respectivamente. Las infracciones consignadas en esta acta de control se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 5**  
**Infracciones detectadas en el acta de control**

| CÓDIGO | INFRACCIÓN  | SANCIÓN PECUNIARIA | APLICABLE AL   |
|--------|---|--------------------|--|
| F.1    | Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. | 1 UIT              | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo |
| S.1    | Utilizar conductores que:<br>a) No tenga(n) licencia de conducir.   | 0,5 UIT            | Transportista  |

Fuente: Actas de control n.º 0020630 (**Apéndice n.º 19**).

Elaborado por: Comisión de control.

Al haberse emitido e impuesto esta acta de control, la señora *Deysi Yuliana Fernandez Tello*, presentó ante la entidad su descargo (**Apéndice n.º 19**), solicitando la nulidad del acta de control, de cuya revisión por parte de los servidores competentes de la entidad, se emitió el Informe técnico n.º 006-2020-GR.LAMB/GRTC/DECT-AAFI-MRM [3619711-2] (**Apéndice n.º 19**), y el Informe legal n.º 00093-2020-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3619711-3] (**Apéndice n.º 19**), los cuales concluyeron que el contenido del acta de control no reunía los requisitos mínimos establecidos en el TUO de la Ley n.º 27444, pues se omitió consignar los datos del conductor del vehículo intervenido.

Por lo que, como resultado de estos informes, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 000098-2020-GR.LAMB/GRTC-DECT de 14 de agosto de 2020 [3619711-4] (**Apéndice n.º 19**), resolviendo declarar procedente la solicitud presentada por la administrada, señora *Deysi Yuliana Fernandez Tello*, por lo que, se declaró la nulidad del acta de control n.º 0020630 de 13 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 19**).

Sobre el particular, esta comisión de control del OCI ha verificado el contenido del acta de control mencionada y sus documentos adjuntos, advirtiéndose que el inspector no consignó



los datos del conductor del vehículo intervenido (nombres y apellidos), ni tampoco su documento de identidad, que permita la plena identificación del conductor intervenido, situación que contraviene lo establecido en la normativa respecto a los requisitos de validez del acto administrativo indicados anteriormente, toda vez que no expresa inequívocamente sobre quien recaen los efectos jurídicos que conlleva la imposición del acta de control. En ese sentido, siendo un dato necesario para identificar quien fue intervenido y notificado de la infracción al momento de la intervención, se corrobora que efectivamente el llenado del acta de control no contiene los datos mínimos necesarios, y por lo cual resulta procedente la declaratoria de nulidad del acta de control.

Esta omisión del inspector de no consignar los datos del conductor en el llenado del acta de control, dio lugar a que el administrado solicite la nulidad del acta, conforme bien ha resuelto la entidad en su oportunidad, lo que no permitió el cobro de las multas por las infracciones indicadas en el acta de control. Por consiguiente, teniendo en consideración que la infracción F.1, se aplica a quien realiza actividad de transporte sin autorización, y la infracción S.1 a), se aplica al transportista, por tratarse en este caso del mismo infractor, existe una concurrencia de infracciones, por lo que, en mérito al artículo 101° del RENAT, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor de gravedad, conforme al detalle del cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 6**  
**Acta de control impuesta, que no contaba con información mínima, y por ende se dejó sin efecto el pago de la multa**

|                    | DATOS DEL ACTA               |            |                    | DATOS DE LA INFRACCIÓN  |               |          | IMPORTE NO PERCIBIDO POR LA ENTIDAD (S/) | IMPORTE NO PERCIBIDO POR LA ENTIDAD POR ACTA DE CONTROL (S/) |
|--------------------|------------------------------|------------|--------------------|-------------------------|---------------|----------|--|--|
|                    | Nº                           | FECHA      | PLACA DEL VEHÍCULO | CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN | MULTA         | UIT (S/) |  |  |
| 1                  | 0020630<br>(Apéndice n.º 19) | 13/03/2020 | AXY-356            | F1                      | 1 UIT         | 4,300.00 | 4,300.00                                 | 4,300.00   |
|                    |                              |            |                    | S.1 a)                  | 0.5 de la UIT | 4,300.00 | 0.00                                     |  |
| <b>MONTO TOTAL</b> |                              |            |                    |                         |               |          | <b>4,300.00</b>                          | <b>4,300.00</b>  |

**Fuente:** Actas de control, y sus documentos adjuntos.

**Elaboración:** Comisión de control

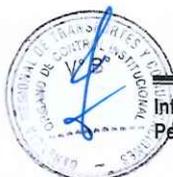
En resumen, se concluye que en relación al acta de control que no contaba con la información mínima, este hecho ocasionó que el acta de control sea declarada nula, y por ende que las multas no sean cobradas, y que la entidad deje de percibir por las sanciones correspondientes, el monto de S/ 4 300,00.

Estando a los hechos expuestos en los numerales 1.1 y 1.2, se ha incumplido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe:**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.-**

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo (...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.  
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)  
(...)

### **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

### **Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.  
(...)

### **Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

**Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

- Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 8 de enero de 2019, respectivamente, que establece:

**Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

(...)

**Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

**Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Décima Cuarta.- Aplicación Supletoria**

En lo no previsto en el presente reglamento para la tramitación de los procedimientos administrativos, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Ejecución Coactiva, según corresponda.

(...)"



Los hechos expuestos en los ítems 1.1 y 1.2, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que los referidos funcionarios y servidores inobservaron el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de oficios, informes y resoluciones sin la debida fundamentación, así como, por no haber realizado el correcto llenado de un acta de control -conforme corresponde por cada caso-, hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos y/o recursos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de archivo y/o nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a la suma de S/ 62 470,00, correspondiente a los pagos dejados de percibir por la entidad, por concepto de las sanciones correspondientes a las infracciones impuestas en las actas de control observadas.

Los hechos descritos en el ítem 1.1, han sido ocasionados por el accionar de los funcionarios públicos, como son el Gerente Regional, y el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, al haber emitido y suscrito, resoluciones gerenciales regionales y resoluciones directorales, conforme corresponde respecto a cada uno, con las cuales se declararon procedentes los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación; absolviendo así las infracciones impuestas a los administrados, sin sustentar debidamente su decisión, al no haber efectuado el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en los descargos y/o recursos presentados por los administrados, toda vez que transcribieron íntegramente el informe técnico o legal, sin mayor fundamentación de su decisión.

Asimismo, los hechos descritos en el ítem 1.1., fueron ocasionados por el accionar de los servidores públicos de la entidad, al haber emitido y suscrito oficios, informes técnicos y/o informes legales, mediante los cuales opinaron por declarar procedente los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación presentados por los administrados, documentos que fueron el sustento de las resoluciones emitidas por los funcionarios descritos en el párrafo anterior, y que fueron emitidos sin sustentarse debidamente con el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en dichos descargos y/o recursos, toda vez que, conforme a la evaluación realizada por esta comisión de control, se ha verificado que éstos no eran suficientes para desvirtuar la calidad probatoria del acta de control, y por lo tanto, no eran idóneas para deslindar la comisión de las infracciones impuestas a los administrados.

Finalmente, respecto al hecho indicado en el ítem 1.2, se ha producido por la falta de diligencia del inspector de la DECT, quien en el llenado del acta de control n.º 0020630 (**Apéndice n.º 19**), omitió consignar los datos necesarios para la identificación del intervenido (nombre, documento de identidad).

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo, los mismos que se adjuntan en el **Apéndice n.º 21** del presente informe de control.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de notificaciones, forman parte del **Apéndice n.º 21** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

**WILMAN GUILLERMO CARRASCO BECERRA**, identificado con DNI n.º 43348578, Gerente Regional de la entidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000005-2019-GR.LAMB/GR [3076173-0] de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 20**), y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000315-2021-GR.LAMB/GR [3866382-1] de 31 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 1 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 002-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 30 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus

comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 12 de julio de 2021 (3750196-111) (Apéndice n.º 21).

En su calidad de Gerente Regional, participó de la revisión y evaluación, de los descargos y/o recursos impugnatorios presentados por el administrado contra el Acta de Control n.º 0019952 (Apéndice n.º 14), habiendo emitido como órgano decisor las Resoluciones Gerenciales Regionales n.ºs: 000056-2019-GR.LAMB/GRTC [3326502-5] de 1 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 14) que declaró nula la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 132-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT (Apéndice n.º 14), la que a su vez declaraba improcedente el descargo presentado por extemporáneo; y 000080-2019-GR.LAMB/GRTC [3391577-9] de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 14), que declaró procedente el recurso de apelación presentado por el administrado contra la resolución de primera instancia que declaró improcedente su descargo; y por lo tanto, condujo a la declaratoria de nulidad y consecuente archivo del acta de control.

Sin embargo, no correspondía declarar la nulidad de la referida resolución, toda vez que la Ley n.º 27444 resulta de aplicación supletoria a lo no previsto en el RENAT, reglamento en el cual establece de forma clara y específica que el plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrega del acta de control, por lo que no correspondía declarar la nulidad de la resolución que declaraba improcedente el descargo por extemporáneo. Asimismo, se ha podido verificar que los descargos y medios de prueba adjuntados por el administrado en sus escritos (Apéndice n.º 14), no eran suficientes para deslindar la comisión de la infracción impuesta mediante el acta de control, máxime si el acta de control fue elaborada correctamente por el inspector fiscalizador y por lo tanto, mantiene su calidad probatoria; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió la resolución declarando procedente la apelación del administrado.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento, establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de resoluciones sin el debido sustento legal y sin la fundamentación adecuada; lo que ocasionó que se declarara nula la resolución que desestimaba el descargo, y se emitiera una nueva resolución; lo que permitió al administrado presentar el recurso impugnativo, que usted declaró procedente y por ende, la consecuente nulidad del acta de control. Lo que ocasionó un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 4 200,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto la multa.

En ese sentido, el señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3º y 6º, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10º y 212º que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248º que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94º, 121º que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, 122º que refiere sobre el plazo para la presentación de descargos, y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, que señala sobre la aplicación supletoria de la norma, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.



Por lo que, el señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales D, N y P del artículo 116° del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 23**): *"SUS FUNCIONES SON LAS SIGUIENTES: (...) D. AUTORIZAR, SUPERVISAR, FISCALIZAR Y CONTROLAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DENTRO DEL ÁMBITO REGIONAL EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS LOCALES (...) N. EVALUAR Y SUPERVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS BAJO SU DEPENDENCIA (...) P. EMITIR ACTO RESOLUTIVO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y SECTORIALES DE SU COMPETENCIA, EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN CORRESPONDA"*.

A su vez, incumplió las funciones generales de la Gerencia Regional de Transportes (GRTC) establecidas en los literales d) y o) del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 23**): *"(...) d) AUTORIZAR, SUPERVISAR, FISCALIZAR Y CONTROLAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DENTRO DEL AMBITO REGIONAL EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS LOCALES (...) o) EVALUAR Y SUPERVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS BAJO SU DEPENDENCIA"*. A su vez, el señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra, incumplió las funciones específicas establecidas en los literales g), m), w), del nombre del cargo: Director Programa Sectorial IV (Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones) de la entidad, del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 23**): *"(...) g) DIRIGIR, SUPERVISAR, COORDINAR Y ADMINISTRAR LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A CARGO DE LA GERENCIA REGIONAL, A TRAVÉS DE SUS DIFERENTES ÓRGANOS ESTRUCTURADOS (...) m) EXPEDIR RESOLUCIÓN EN SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, RESOLVIENDO RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN. (...) w) SUPERVISAR AL PERSONAL, UNIDAD ORGÁNICA O ÁREAS FUNCIONALES BAJO SU MANDO."*

Asimismo, incumplió la cláusula séptima "Obligaciones" de la Addenda al contrato administrativo de servicios n.° 001-2019-GR.LAMB/GRTC-DIAD<sup>7</sup> por designación como funcionario de confianza, de 17 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 23**), celebrado entre la entidad y el señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra, que establece:

**"EL CONTRATADO** deberá:

- a) *Cumplir con las obligaciones derivadas de la presente Addenda al Contrato, así como lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) y demás normativa interna emitida por LA ENTIDAD"*.

Adicionalmente, incumplió lo previsto en el literal a) del artículo 16°, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.

Además, incumplió lo señalado en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° - Principios de la Función Pública, que establece: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de"*

<sup>7</sup> Addenda al Contrato principal n.° 001-2019-GR.LAMB/GRTC-DIAD de 30 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 23**)

decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)", y el artículo 7° - Deberes de la Función Pública, que prescribe: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", así como, incumplió el Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5°, señala: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados, y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

MARCO ANTONIO MIRANDA REVOLLAR, identificado con DNI n.° 18193983, en su calidad de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 000051-2019-GR.LAMB/GR [3079290-0] de 3 de enero de 2019 (Apéndice n.° 20), y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 000192-2021-GR.LAMB/GR [3818110-3] de 31 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 20), periodo de gestión de 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 30 de junio de 2021 (Apéndice n.° 21), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito s/n de 13 de julio de 2021 (3750196-113) (Apéndice n.° 21).

En su calidad de Director Ejecutivo, de la revisión y evaluación, de los descargos y/o recursos impugnatorios presentados por los administrados contra las actas de control n.° 0019571 (Apéndice n.° 4), 0019500 (Apéndice n.° 5), 0020064 (Apéndice n.° 6), 0020104 (Apéndice n.° 7), 0019850 (Apéndice n.° 9), 0020089 (Apéndice n.° 11), 0019904 (Apéndice n.° 12), 0019951 (Apéndice n.° 13), 0019970 (Apéndice n.° 15), 0020186 (Apéndice n.° 16), 0020105 (Apéndice n.° 8), 0020081 (Apéndice n.° 10) y 0019677 (Apéndice n.° 17), habiendo emitido como órgano decisor las Resoluciones Directorales Ejecutivas n.°s: 000011-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3108570-3] de 14 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 4), 004-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3115242-1] de 1 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 5), 000048-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3170029-2] de 29 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 6), 000042-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3174813-2] de 27 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 7), 000057-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3184460-2] de 5 de abril de 2019 (Apéndice n.° 9), 000082-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3192194-3] de 17 de abril de 2019 (Apéndice n.° 11), 000116-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3217289-2] de 17 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 12), 000108-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3214434-8] de 14 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 13), 000213-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3294983-3] de 6 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 15), 000244-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3330382-3] de 2 de septiembre de 2019 (Apéndice n.° 16), 000077-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3176301-1] de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.° 8), 000055-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3180079-1] de 4 de abril de 2019 (Apéndice n.° 10), y 000094-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3100599-2] de 30 de abril de 2019 (Apéndice n.° 17), conforme corresponde a cada acta; en las cuales declaró procedente los descargos/recursos presentados por los administrados contra las actas de control, y por lo tanto, la nulidad y consecuente archivo de las actas de control.

Sin embargo, los descargos y medios de prueba adjuntados por los administrados en todas las actas, no eran suficientes para deslindar la comisión de las infracciones impuestas mediante las actas de control, referidas anteriormente, máxime si se ha verificado que las actas de control fueron levantadas correctamente por el inspector fiscalizador y, por lo tanto, mantienen su calidad probatoria, otorgada por el propio Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió las resoluciones señaladas anteriormente.



Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento, establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de resoluciones sin el debido sustento legal y sin la fundamentación adecuada; lo que ocasionó que se declararan procedentes los descargos y/o recursos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de nulidad y/o archivo de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 53 970,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto las multas.

En ese sentido, el señor Marco Antonio Miranda Revollar, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3° y 6°, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10° y 212° que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248° que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94°, 121° que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.os: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, el señor Marco Antonio Miranda Revollar, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales D, J, K y M del artículo 119° del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 23**): *"SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (...) M. EVALUAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO DEPENDIENTES"*.

Asimismo, incumplió las funciones generales de la DECT establecidas en el MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 23**): *"J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, y (...) M) EVALUAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO DEPENDIENTES."* A su vez, incumplió las funciones específicas establecidas en los literales b), f), g), h), i) y k) del nombre del cargo: Director

Programa Sectorial III (Director Ejecutivo de Circulación Terrestre) de la DECT, del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): "(...) b) *EXPEDIR RESOLUCIONES DIRECTORALES EJECUTIVAS EN PRIMERA INSTANCIA EN TEMAS RELACIONADOS A SU COMPETENCIA, EN ASUNTOS DE CIRCULACIÓN TERRESTRE(...)* f) *DIRIGIR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE.* g) *DIRIGIR, SUPERVISAR, COORDINAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTES (...), CON ARREGLO A LEY.* h) *EJECUTAR ACCIONES DESTINADAS A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA A SU CARGO.* i) *APLICAR SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN MATERIA DE (...) TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS, (...)* k) *PROMOVER Y OPTIMIZAR LA EFICIENCIA, EFICACIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMÍA EN LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD (...), A TRAVÉS DEL CONTROL PREVIO Y CONCURRENTE."*

 Adicionalmente, incumplió la cláusula séptima "Obligaciones" del Contrato administrativo de servicios n.º 001-2019-GR.LAMB/GRTC, y la cláusula quinta "Obligaciones" de la Addenda<sup>8</sup> del Contrato administrativo de servicios n.º 001-2019-GR.LAMB/GRTC (**Apéndice n.º 23**) por designación como funcionario de confianza, de 30 de enero de 2019 y 17 de abril de 2019, respectivamente, celebrado entre la entidad y el señor Marco Antonio Miranda Revollar, siendo que ambas cláusulas establecían: "**EL CONTRATADO** deberá:

- a) *Cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, así como lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) y demás normativa interna emitida por LA ENTIDAD".*

A su vez, incumplió lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*".

 Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: "1. *Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)*", y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: "6. *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*", así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: "(...) *Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley*".

 Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Marco Antonio Miranda Revollar, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**EVELYN JUDITH LIRA RAFAEL**, identificada con DNI n.º 41967556, en su calidad de Abogada (Apoyo Legal) de la DECT, de acuerdo a la disposición emitida con el memorando n.º 000353-2019-GR.LAMB/GRTC [3200132-2] de 24 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 24 de abril de 2019 hasta la fecha del presente informe, a quien se le comunicó el pliego de

<sup>8</sup> Addenda al Contrato principal n.º 001-2019-GR.LAMB/GRTC de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 23**)



hechos mediante cédula de notificación n.º 004-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 5 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de fecha 15 de julio de 2021 [3750196-118] (**Apéndice n.º 21**).

Quien, en su calidad de Abogada (Apoyo Legal) de la DECT, participó de la revisión y evaluación de los descargos y/o recursos impugnatorios presentados por los administrados contra las Actas de Control n.º 0019904 (**Apéndice n.º 12**), 0019951 (**Apéndice n.º 13**), 0019970 (**Apéndice n.º 15**), 0020186 (**Apéndice n.º 16**) y 0019677 (**Apéndice n.º 17**), habiendo emitido los Informes legales n.ºs: 0097-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3217289-1] de 16 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 12**), 090-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3214434-7] de 13 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 13**), 00190-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3294983-2] de 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 15**), 000223-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3330382-2] de 2 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 16**) y 0076-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/EJLR [3100599-3] de 29 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 17**), respectivamente por cada acta de control; en los cuales recomendó declarar procedente los descargos y/o recursos; y por lo tanto, la nulidad y consecuente archivo de las actas de control.

Sin embargo, los fundamentos expuestos en sus descargos y/o recursos, con los medios de prueba adjuntados por los administrados en cada acta, no eran suficientes para deslindar la comisión de las infracciones impuestas mediante las actas de control referidas, máxime si se ha verificado que las actas de control fueron levantadas correctamente por el inspector fiscalizador y, por lo tanto, mantienen su calidad probatoria otorgada por el propio Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió los Informes Legales señalados anteriormente.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de informes sin la debida fundamentación o sustento probatorio; hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 18 900,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto las multas.

En ese sentido, la señora Evelyn Judith Lira Rafael, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3º y 6º, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10º y 212º que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248º que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94º, 121º que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, la señora Evelyn Judith Lira Rafael, incumplió las funciones generales establecidas en los literales D, J y K del artículo 119º del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del



numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 23**): *"D. SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

Asimismo, incumplió las funciones generales de la DECT, establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): *"J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

Adicionalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Así como lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*.

Finalmente, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: *"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)"*, y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: *"(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Evelyn Judith Lira Rafael, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**JORGE EDUARDO SABROSO AMBULODEGUI**, identificado con DNI n.º 16647832, en su calidad de abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, según lo dispuesto en el memorando n.º 000030-2019-GR.LAMB/GRTC-ARH [3114151-1] de 1 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 1 de febrero de 2019 hasta el 2 de abril de 2019; asimismo, en su calidad de jefe del área de Asesoría Jurídica de la entidad, encargado mediante Resolución Gerencial Regional



n.° 000019-2019-GR.LAMB/GRTC (3185702-3)<sup>9</sup>(Apéndice n.° 20), periodo de gestión de 3 de abril de 2019 hasta la fecha del presente informe; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 1 de julio de 2021 (Apéndice n.° 21), y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 15 de julio de 2021 (3750196-117) (Apéndice n.° 21).

El servidor, en su calidad de abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, participó de la revisión y evaluación de los descargos y/o recursos impugnatorios presentados por los administrados contra las Actas de Control n.° 0019571 (Apéndice n.° 4), 0020064 (Apéndice n.° 6), 0020104 (Apéndice n.° 7), 0019850 (Apéndice n.° 9), 0020105 (Apéndice n.° 8) y 0020081 (Apéndice n.° 10), habiendo emitido los Informes Legales n.°s: 003-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3131356-0] de 11 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 4), 037-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3170029-1] de 26 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 6), 031-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL [3174813-1] de 25 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 7), 052-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3184460-1] de 4 de abril de 2019 (Apéndice n.° 9), 060-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3196135-0] de 4 de abril de 2019 (Apéndice n.° 8), y 043-2019-GR.LAMB-GRTC-DECT/AL-JESA [3180079-2] de 1 de abril de 2019 (Apéndice n.° 10), respectivamente; en los cuales recomendó declarar procedente los descargos y/o recursos; y por lo tanto, la nulidad y consecuente archivo de las actas de control.

Asimismo, en su calidad de jefe del área de Asesoría Jurídica de la entidad, participó de la revisión y evaluación del recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2019 [3326502-0] (Apéndice n.° 14) presentado contra el Acta de Control n.° 0019952 (Apéndice n.° 14), habiendo emitido el Oficio n.° 000228-2019-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3326502-7] de 23 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 14), dirigido al Gerente Regional, mediante el cual tramitó, y dio conformidad con ello al Informe Legal n.° 0004-2019-GR.LAMB/GRTC-AJ-fsc (Apéndice n.° 14), mediante el cual el abogado del área de Asesoría Jurídica recomendó declarar la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 132-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT (Apéndice n.° 14) que declaraba improcedente por extemporáneo el descargo presentado fuera del plazo) y se dicte una nueva resolución; en el mismo sentido, consignó el visto bueno electrónico a la Resolución Gerencial Regional n.° 000056-2019-GR.LAMB/GRTC [3326502-5] de 1 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 14), mediante la cual se materializó la declaratoria de nulidad de la referida resolución directoral ejecutiva, pese a que no correspondía, toda vez que esta fue emitida conforme a ley<sup>10</sup>. Finalmente, al haber participado de la revisión y evaluación del recurso de apelación de 25 de octubre de 2019 [3391577-0] (Apéndice n.° 14) presentado contra esta acta de control, emitiendo el Informe legal n.° 000040-2019-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [3391577-8] de 22 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 14) mediante el cual concluyó por reevaluar el Informe legal n.° 006-2019-GR.LAMB/GRTC-AJ-FSC, y por lo tanto se declare procedente el recurso de apelación interpuesta por el administrado, y se declare nula el acta de control.

Sin embargo, los fundamentos expuestos por los administrados en sus descargos y/o recursos, y medios de prueba adjuntados en cada acta, no eran suficientes para deslindar la comisión de las infracciones impuestas mediante las actas de control referidas, máxime si se ha verificado que las actas de control fueron levantadas correctamente por el inspector fiscalizador, y por lo tanto, mantienen su calidad probatoria; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió los Informes Legales, Oficio, y visto bueno electrónico señalados anteriormente.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, esta Resolución fue rectificada mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000020-2019-GR.LAMB/GRTC (3185702-7) de 16 de abril de 2019, respecto a un error de digitación (Apéndice n.° 20)

<sup>10</sup> El RENAT es la normativa que regula el procedimiento sancionador resultante de la imposición de un acta de control; por lo que la Ley n.° 27444 resulta de aplicación supletoria únicamente respecto a lo no previsto en el RENAT. Por consiguiente, al existir una norma específica que regula el procedimiento sancionador en materia de transporte terrestre, la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 132-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT (Apéndice n.° 14) fue emitida con arreglo a ley, por lo que no correspondía declarar su nulidad.



Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de documentos sin la debida fundamentación y/o sustento probatorio; hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 30 870,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto las multas.

En ese sentido, el señor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3° y 6°, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10° y 212° que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248° que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94°, 121° que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, y artículo 122° que establece el plazo para la presentación de descargos y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre de 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, el señor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, como abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, incumplió las funciones generales establecidas en los literales D, J y K del artículo 119° del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 23**): *"SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

A su vez, incumplió las funciones generales de la DECT, establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): *"J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.



También incumplió las funciones del área de "Registro de Autorizaciones" establecidas en los literales f) y g) del rubro E. "DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE REGISTRO DE AUTORIZACIONES", de la Constitución de las Áreas Funcionales, para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Guía de Operatividad), aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): "f) ASESORAR EN ASUNTOS DE CARÁCTER TÉCNICO RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE MERCANCÍAS EN GENERAL. G) OTRAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS".

Adicionalmente, el señor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, en calidad de jefe del área de Asesoría Jurídica de la entidad, incumplió las funciones específicas previstas en los literales d), f), g) y m) del nombre del cargo: Abogado I de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): "d) ELABORAR INFORMES LEGALES QUE SIRVAN DE SUSTENTO A LAS DIFERENTES RESOLUCIONES QUE EMITA LA GERENCIA REGIONAL REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (...) f) ESTUDIAR Y EMITIR OPINIÓN TÉCNICA LEGAL, SOBRE EXPEDIENTES DE CARÁCTER ESPECIAL, SOLICITADOS POR LA GERENCIA REGIONAL Y OTROS ORGANOS ESTRUCTURADOS, PREVIA INFORMACION TECNICA DEL AREA SOLICITADA (...) g) RESOLVER RECURSOS DE APELACIÓN, SOBRE RESOLUCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS m) PROMOVER Y OPTIMIZAR LA EFICIENCIA, EFICACIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMIA EN LAS OPERACIONES DE LA ENTIDAD(...), A TRAVES DEL CONTROL PREVIO Y CONCURRENTE"

Finalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Así como lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: "1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)", y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**RICARDO ALVARADO VIDAURRE**, identificado con DNI n.º 17547375, en su calidad de servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, según lo dispuesto en el Memo Múltiple n.º 0031-2018-GR.LAMB/GRTC-ARDH [2904252-0] de 24 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 20**), periodo



de gestión de 24 de julio de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019<sup>11</sup>; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 006-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 5 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus comentarios mediante Informe n.º 01-2021-RAV de 12 de julio de 2021 (3750196-110) (**Apéndice n.º 21**).

Que, en su calidad de servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, participó de la revisión y evaluación de los descargos presentados por los administrados contra las Actas de Control n.º 0019571 (**Apéndice n.º 4**) y 0019500 (**Apéndice n.º 5**), habiendo emitido los Informes n.ºs: 000006-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3127893-0] de 11 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 4**) y 000005-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA-RAV [3115242-0] de 31 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), en los cuales recomendó declarar procedente los descargos; y por lo tanto, la nulidad y consecuente archivo de las actas de control.

Sin embargo, los fundamentos expuestos por los administrados en sus descargos, así como los medios de prueba adjuntados en ambas actas, no eran suficientes para deslindar la comisión de las infracciones impuestas mediante las actas de control referidas, máxime si se ha verificado que las actas de control fueron levantadas correctamente por el inspector fiscalizador y, por lo tanto, mantiene su calidad probatoria otorgada por el propio Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió los Informes señalados anteriormente.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de informes sin la debida fundamentación, hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos y/o recursos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 4 830,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto las multas.

En ese sentido, el señor Ricardo Alvarado Vidaurre, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3º y 6º, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10º y 212º que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248º que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94º y 121º que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, el señor Ricardo Alvarado Vidaurre, como servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, incumplió las funciones generales establecidas en los literales D, J y K del artículo 119º del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de

<sup>11</sup> Con memorando n.º 000088-2019-GR.LAMB/GRTC-DECT [3225769-1] de 15 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 20**), se dispuso su reubicación en el Área de Fiscalización de la DECT.



Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 23**): “*SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA*”.

A su vez, incumplió las funciones generales de la DECT, establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): “*J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA*”.

También incumplió las funciones del área de Registro de Autorizaciones establecidas en los literales f) y g) del rubro E. “*DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE REGISTRO DE AUTORIZACIONES*”, de la Constitución de las Áreas Funcionales, para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Guía de Operatividad), aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): “*f) ASESORAR EN ASUNTOS DE CARÁCTER TÉCNICO RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE MERCANCÍAS EN GENERAL; g) OTRAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS*”.

Finalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: “*Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”.

Así como lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: “*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”.

Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: “*1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)*”, y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: “*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”, así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: “*(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley*”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Ricardo Alvarado Vidaurre,



se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**FELIZARDO CASTAÑEDA VÁSQUEZ**, identificado con DNI n.º 16692929, en su calidad de Coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, según lo dispuesto en el Memo Múltiple n.º 000007-2019-GR.LAMB/GRTC-ARH [3104471-2] de 5 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 5 de febrero de 2019 hasta la fecha del presente informe; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 007-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 5 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Escrito s/n de 14 de julio de 2021 (3750196-115) (**Apéndice n.º 21**).

Que, en su calidad de Coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, participó de la revisión y evaluación de los descargos presentados por los administrados contra las Actas de Control n.º 0020089 (**Apéndice n.º 11**) y 0019677 (**Apéndice n.º 17**), habiendo emitido los Informes Técnicos n.ºs: 000010-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3192194-2] de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 11**) y 000019-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AARA [3100599-1] de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 17**), respectivamente; en los cuales recomendó declarar procedente los descargos y por lo tanto, la nulidad y consecuente archivo de las actas de control.

Sin embargo, los fundamentos expuestos por los administrados en sus descargos, así como los medios de prueba adjuntados en ambas actas, no eran suficientes para deslindar la comisión de las infracciones impuestas mediante las actas de control referidas, máxime si se ha verificado que las actas de control fueron levantadas correctamente por el inspector fiscalizador y, por lo tanto, mantiene su calidad probatoria otorgada por el propio Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió los Informes Técnicos señalados anteriormente.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión de informes técnicos sin la debida fundamentación; hechos que ocasionaron que se declararan procedentes los descargos presentados por los administrados; y por lo tanto generaron la declaratoria de nulidad de las actas de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 6 300,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto las multas.

En ese sentido, el señor Felizardo Castañeda Vásquez, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3º y 6º, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10º y 212º que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248º que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94º y 121º que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, el señor Felizardo Castañeda Vásquez, como Coordinador del Área de Registro y



Autorizaciones de la DECT, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales D, J y K del artículo 119° del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 23**): "SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCÍAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA".

Asimismo, incumplió las funciones generales de la DECT, establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 23**): "J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA".

También incumplió las funciones del área de Registro de Autorizaciones establecidas en los literales e), f) y g) del rubro E. "DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE REGISTRO DE AUTORIZACIONES", de la Constitución de las Áreas Funcionales, para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Guía de Operatividad), aprobada mediante Decreto Regional n.° 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 23**): "e) EVALUAR EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE EL TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, f) ASESORAR EN ASUNTOS DE CARÁCTER TÉCNICO RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE MERCANCÍAS EN GENERAL. g) OTRAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS".

Así como las funciones específicas previstas en los literales a) y e) del rubro F.1 "DENOMINACIÓN DEL CARGO: COORDINADOR DE ÁREA" del literal F. "FUNCIONES POR CADA CARGO FUNCIONAL", del área funcional "Registro de Autorizaciones", de la Guía de Operatividad, aprobada mediante Decreto Regional n.° 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 23**): "a) Ejecutar y supervisar el cumplimiento de la normatividad que regula las condiciones de acceso y permanencia, como la prestación del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, el tránsito de vehículos en la red vial departamental, los servicios complementarios y lo dispuesto en el reglamento nacional de vehículos. (...) e) Otras que se le asigne y corresponda".

Finalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.° 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Así como lo previsto en el literal a) del artículo 16°, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".



Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: "1. *Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)*", y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: "6. *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*", así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: "(...) *Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Felizardo Castañeda Vásquez, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**ABZALON TOCAS ATALAYA**, identificado con DNI n.º 16638340, en su calidad de Coordinador del Área de Fiscalización de la DECT, según lo dispuesto en el Memo n.º 0173-2016-GRTC/DIAD-ARDH de 2 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 2 de agosto de 2016 hasta el 2 de agosto de 2020<sup>12</sup>; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 009-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 30 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus descargos mediante Escrito s/n de 8 de julio de 2021 (3750196-107)<sup>13</sup> (**Apéndice n.º 21**).

Que, en su calidad de Coordinador del Área de Fiscalización de la DECT, participó de la revisión y evaluación del descargo presentado por el administrado contra el Acta de Control n.º 0020186 (**Apéndice n.º 16**), habiendo emitido el Informe técnico n.º 000012-2019-GR.LAMB/GRTC/DECT-AAFI [3330382-1] de 2 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 16**); en el cual recomendó declarar procedente el descargo, y por lo tanto el archivo del acta de control.

Sin embargo, los fundamentos expuestos por el administrado en su descargo y los medios de prueba adjuntados (**Apéndice n.º 16**), no eran suficientes para deslindar la comisión de la infracción impuesta mediante el acta de control referida; máxime si se ha verificado que el acta de control fue levantada correctamente por el inspector fiscalizador y por lo tanto, mantiene su calidad probatoria otorgada por el propio Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo que sin tener sustento fáctico y legal emitió el Informe Técnico señalado anteriormente, mediante el cual opina favorablemente por la absolución y se declare procedente el descargo y consecuente archivo del acta.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control, con la emisión del informe sin la debida fundamentación; lo que ocasionó que se declarara procedente el descargo presentado por el administrado; y por lo tanto generó la declaratoria de nulidad del acta de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 4 200,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto la multa.

En ese sentido, el señor Abzalón Tocas Atalaya, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5,

<sup>12</sup> Con memorando n.º 000059-2020-GR.LAMB/GRTC-DECT [3615110-0] de 3 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 20**), el Director de la DECT, encargó las funciones de coordinador del área de fiscalización al señor Martín Rojas Marreros.

<sup>13</sup> En el escrito, se consignó la fecha de 8 de julio de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de presentación, se evidencia que corresponde al año actual 2021.

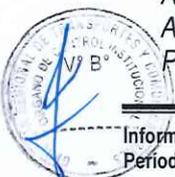


1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3° y 6°, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, los artículos 10° y 212° que refieren sobre la nulidad y rectificación de errores, y el artículo 248° que establece el Principio de Licitud en la Potestad Sancionadora Administrativa, del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94° y 121° que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

 Por lo que, el señor Abzalón Tocas Atalaya, como Coordinador del Área de Fiscalización de la DECT, incumplió sus funciones generales establecidas en los literales D, J y K del artículo 119° del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 23**): *"SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) D. EMITIR, EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN ASUNTOS SECTORIALES REFERENTES AL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS DEL ÁMBITO REGIONAL Y MERCANCIAS DEL ÁMBITO NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRANSPORTE Y ORDENANZAS REGIONALES (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

 Asimismo, incumplió las funciones generales de la DECT, establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 23**): *"J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

 También incumplió las funciones del área de Fiscalización establecida en los literales a), b), e) y g) del rubro E. *"DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE REGISTRO DE FISCALIZACIÓN"*, de la Constitución de las Áreas Funcionales, para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Guía de Operatividad), aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): *"a) PROGRAMAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS EN GENERAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA (...), b) EMITIR OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO A LAS DENUNCIAS DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS TRANSPORTISTAS AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS EN GENERAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. (...) e) ASESORAR EN ASUNTOS DE CARÁCTER TÉCNICO LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS EN GENERAL. (...) g) OTRAS QUE SE LE ASIGNE Y*



CORRESPONDA”.

Así como las funciones específicas previstas en los literales a), b), e) y h) del rubro F.1 “DENOMINACION DEL CARGO: COORDINADOR DE AREA” del literal F. “FUNCIONES POR CADA CARGO FUNCIONAL”, del área funcional “Fiscalización”, de la Guía de Operatividad, aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): “a) Programar y supervisar las acciones de control y fiscalización al transporte terrestre de personas y mercancías en general en el ámbito de su competencia (...), b) Emitir opinión técnica cuando se solicite sobre las infracciones cometidas al reglamento del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en general contenidas en el acta de verificación, en el ámbito de su competencia.(...) e) Asesorar en asuntos de carácter técnico la aplicación de sanciones y otras actividades relativas a la prestación de servicio público de transporte de personas y mercancías en general. (...) h) Otras que se le asigne y corresponda”.

Finalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: “Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”.

Así como, lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

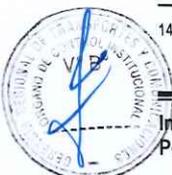
Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: “1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)”, y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: “6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”, así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Abzalón Tocas Atalaya, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

**MAHTMA GANDHI SECLÉN TORRES**, identificado con DNI n.º 00176983, en su calidad de Inspector de la DECT, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 000076-2020-GR.LAMB/GRTC-DECT [3541228-1] de 3 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 20**), periodo de gestión de 1 de marzo al 30 de abril de 2020; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 008-2021-CG/OCI-SCE-GRTC de 5 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 21**), y presentó sus descargos mediante Escrito s/n de 12 de julio de 2021 (3901880-0)<sup>14</sup> (**Apéndice n.º 21**).

Que, en su calidad de Inspector de la DECT, efectuó el llenado del Acta de Control n.º 0020630 del 13 de marzo de 2020 a las 16:00 horas (**Apéndice n.º 19**), por infracciones al servicio de transporte

<sup>14</sup> En el escrito, se consignó la fecha de 12 de julio de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de presentación, se evidencia que corresponde al año actual 2021.



terrestre; sin embargo, el acta llenada por el citado servidor, no contaba con la información mínima (como es el nombre del intervenido, documento de identidad, entre otros datos relevantes); situación que no permitió que el acta de control cumpla con los requisitos de admisibilidad señalados en la misma acta, y por ende permita dar fe de los hechos en ella recogida, pese a que se configuraron las infracciones detectadas al momento de la intervención; lo que ocasionó que la entidad declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por lo tanto declare nula el acta de control; y finalmente, no se efectivice el pago de la multa relacionada a las infracciones contenidas en el acta de control.

Los hechos indicados, afectaron el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública, dado que con la emisión de un acta de control que no contaba con la información mínima necesaria que le otorgue la validez necesaria para instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, inobservó el debido procedimiento establecido en la normativa aplicable al procedimiento sancionador iniciado con la imposición de un acta de control; lo que ocasionó que se declarara procedente el descargo presentado por el administrado; y por lo tanto generó la declaratoria de nulidad del acta de control. Asimismo, los hechos indicados ocasionaron un perjuicio económico para la entidad, por el monto de S/ 4 300,00, correspondiente al monto que dejó de percibir la entidad, al dejar sin efecto la multa.

En ese sentido, el señor Mahtma Gandhi Seclén Torres, transgredió lo dispuesto en los numerales 1.1, y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, que establecen los principios del procedimiento administrativo; y los artículos 3° y 6°, que tratan sobre el acto administrativo y las formalidades necesarias para su validez, el artículo 10° que refiere sobre las causales de nulidad, del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94° y 121° que versan sobre el valor probatorio de las actas de control, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.os: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Por lo que, el señor Mahtma Gandhi Seclén Torres, incumplió las funciones generales establecidas en los literales J y K del artículo 119° del numeral 08.5.2 Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre del numeral 08.5 Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 23**): *"SON FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE: (...) J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS. K. SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.

A su vez, incumplió las funciones generales de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre (DECT) establecidas en los literales J y K del MOF de la entidad, aprobado por Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 23**): *"J. IMPONER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL VINCULADA AL TRANSPORTE TERRESTRE Y CONTROLAR QUE ESTAS SEAN DEBIDAMENTE EJECUTADAS POR LOS SANCIONADOS, K) SUPERVISAR Y FISCALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA"*.



También incumplió las funciones del área de Fiscalización establecida en los literales a) y g) del rubro E. "DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE FISCALIZACIÓN", de la Constitución de las Áreas Funcionales, para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Guía de Operatividad), aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): "a) (...) EJECUTAR (...) LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACION AL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCIAS EN GENERAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA. (...) g) OTRAS QUE SE LE ASIGNE Y CORRESPONDA".

Así como, las funciones específicas previstas en los literales a) y d) del rubro F.2 "DENOMINACION DEL CARGO: ASISTENTE DE FISCALIZACIÓN" del literal F. "FUNCIONES POR CADA CARGO FUNCIONAL", del área funcional "Fiscalización", de la Guía de Operatividad, aprobada mediante Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR de 6 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 23**): "a) Ejecutar las actividades de fiscalización programadas en coordinación con el superior jerárquico (...) d) Otras que se le asigne y corresponda".

Finalmente, incumplió los literales a) y b) del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo n.º 276 de 24 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Así como lo previsto en el literal a) del artículo 16º, de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Además, incumplió lo señalado en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º - Principios de la Función Pública, que establece: "1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)", y el artículo 7º - Deberes de la Función Pública, que prescribe: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", así como, incumplió el Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 5º, señala: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Mahtma Gandhi Seclén Torres, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos, interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 62 470,00", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.



Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos, interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 62 470,00", están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

#### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se formula la conclusión siguiente:

1. La entidad, en razón a la fiscalización realizada al servicio de transporte de personas y mercancías en el ámbito regional, durante el periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha impuesto actas de control, de cuya revisión a las mismas, se ha advertido lo siguiente: 1.1. En catorce (14) acta de control, los funcionarios y servidores de la entidad declararon procedentes los descargos y/o recursos impugnativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre, iniciados con el levantamiento de las actas de control, pese a no contar con el debido sustento probatorio que desvirtúen las de actas de control, y lo cual conllevó a dejar sin efecto el pago de la multa relacionada a la infracción contenida en el acta de control; asimismo, afectando con ello los principios de imparcialidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material, que deben regir en las actuaciones de la administración pública; y 1.2. Un (1) acta de control emitida por un inspector de la entidad, no contó con la información mínima, lo que conllevó a que se declare procedente el descargo presentado por el administrado, y por ende se anule el acta de control y se imposibilite el cobro de la multa correspondiente a las infracciones impuestas con dicha acta, afectando con ello el correcto funcionamiento de la gestión, trasgrediendo los principios de legalidad y debido procedimiento.

Los hechos descritos en los ítems 1.1 y 1.2 transgredieron lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar; y los artículos 3º, 6º, 10º, 212º y 248º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, los artículos 94º, 121º, 122º, y Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009, modificado por los Decretos Supremos n.ºs: 006-2010-MTC, 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC, 003-2014-MTC, 005-2016-MTC, 001-2017-MTC, 015-2017-MTC, 016-2017-MTC, 025-2017-MTC y 001-2019-MTC, publicados el 22 de enero y 31 de diciembre de 2010, 16 de julio de 2011, 31 de marzo de 2012, 24 de abril de 2014, 19 de junio de 2016, 12 de enero de 2017, 21 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 28 de diciembre 2017 y 08 de enero de 2019, respectivamente.

Los hechos expuestos en los ítems 1.1 y 1.2, afectaron el Principio de Legalidad, Imparcialidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, que deben regir todas las actuaciones de la Administración Pública; asimismo, generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a la



suma de S/ 62 470,00, correspondiente a los pagos dejados de percibir por la entidad, por concepto de las sanciones correspondientes a las infracciones impuestas en las actas de control observadas.

Los hechos descritos en el ítem 1.1, han sido ocasionados por el accionar de los funcionarios públicos, como son, el Gerente Regional y el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, al haber emitido y suscrito, resoluciones gerenciales regionales y resoluciones directorales, conforme corresponde respecto a cada uno, con las cuales se declararon procedentes los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación; absolviendo así las infracciones impuestas a los administrados, sin sustentar debidamente su decisión, al no haber efectuado el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en los descargos y/o recursos presentados por los administrados, toda vez que trascibieron íntegramente el informe técnico o legal, sin mayor fundamentación de su decisión.

Asimismo, los hechos descritos en el ítem 1.1., fueron ocasionados por el accionar de los servidores públicos de la entidad, al haber emitido y suscrito oficios, informes técnicos y/o informes legales, mediante los cuales opinaron por declarar procedente los descargos y/o recursos de reconsideración/apelación presentados por los administrados, documentos que fueron el sustento de las resoluciones emitidas por los funcionarios descritos en el párrafo anterior, y que fueron emitidos sin sustentarse debidamente con el análisis de los argumentos y medios de prueba expuestos en dichos descargos y/o recursos, toda vez que, conforme a la evaluación realizada por esta comisión de control, se ha verificado que éstos no eran suficientes para desvirtuar la calidad probatoria del acta de control, y por lo tanto, no eran idóneas para deslindar la comisión de las infracciones impuestas a los administrados.

Finalmente, respecto al hecho indicado en el ítem 1.2, se ha producido por la falta de diligencia del inspector de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la entidad, quien en el llenado del acta de control n.º 0020630, omitió consignar los datos necesarios para la identificación del intervenido (nombre, documento de identidad).

(Irregularidad n.º 1)

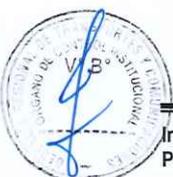
## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos, interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 62 470,00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)

### Al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. (Conclusión n.º 1)



## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada del acta de control n.º 0019571 de 4 de enero de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada del acta de control n.º 0019500 de 23 de enero de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada del acta de control n.º 0020064 de 13 de marzo de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 7: Copia fedateada del acta de control n.º 0020104 de 13 de marzo de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 8: Copia fedateada del acta de control n.º 0020105 de 13 de marzo de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 9: Copia fedateada del acta de control n.º 0019850 de 25 de marzo de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 10: Copia fedateada del acta de control n.º 0020081 de 25 de marzo de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 11: Copia fedateada del acta de control n.º 0020089 de 29 de marzo de 2019<sup>15</sup>, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 12: Copia fedateada del acta de control n.º 0019904 de 10 de abril de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 13: Copia fedateada del acta de control n.º 0019951 de 10 de abril de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 14: Copia fedateada del acta de control n.º 0019952 de 10 de abril de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 15: Copia fedateada del acta de control n.º 0019970 de 17 de julio de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 16: Copia fedateada del acta de control n.º 0020186 de 28 de agosto de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 17: Copia fedateada del acta de control n.º 0019677 de 18 de enero de 2019, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 18: Detalle del contenido de las actas de control y el resultado de la evaluación, elaborado por la comisión de control. Asimismo, se adjunta:  
Apéndice n.º 18-A: Impresión de reportes de SIGEDO de Trámite de Documento, correspondiente a los registros: n.ºs 3131356-0, 3170029-1, 3168054-1, 3174813-1, 3168040-1, 3196135-0, 3184460-1, 3180079-2, 3200181-2, 3217289-1, 3202762-4, 3214434-7, 3210121-2, 3326502-6, 3326502-10, 3391577-5, 3294983-2, 3330382-2 y 3100599-3, todos ellos del año 2019.  
Apéndice n.º 18-B: Copia fedateada del oficio n.º 517-2021-MTC/18 de 7 de junio de 2021 [3875021-0], y sus adjuntos en copia fedateada.  
Apéndice n.º 18-C: Copia fedateada del oficio n.º 000325-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3750196-15], emitido el 13 de abril de 2021, y sus adjuntos en copia fedateada.

<sup>15</sup> En el acta de control se consignó la fecha 29 de marzo del 2018; y de la documentación que adjunta se evidencia que los hechos ocurrieron el 29 de marzo del 2019.

- Apéndice n.º 18-D: Copia fedateada del oficio n.º 000458-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3750196-66], emitido el 25 de mayo de 2021, y sus adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 18-E: Reportes visados de SIGGEDO del Trámite de Documento, con el visto bueno y sello del responsable, correspondientes a los registros n.ºs 3191181-0, 3191055-0 y 3304650-0, todos ellos del año 2019.
- Apéndice n.º 18-F: Copia fedateada del oficio n.º 000378-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3750196-38], emitido el 30 de abril de 2021, y sus adjuntos en copia fedateada y un video en DVD.
- Apéndice n.º 18-G: Copia fedateada del oficio n.º 000386-2021-GR.LAMB/GRTC-DECT [3750196-49], emitido el 4 de mayo de 2021, y sus adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 19: Copia fedateada del acta de control n.º 0020630 de 13 de marzo de 2020, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 20: Copias fedateadas de los documentos de designación, encargatura y rotaciones de los cargos: gerente Regional, director ejecutivo de la DECT, abogada (Apoyo Legal) de la DECT, servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT, jefe del área de Asesoría Jurídica, inspector de la DECT, coordinador del Área de Fiscalización de la DECT.
- Apéndice n.º 21: Copia fedateada de las cédulas de notificación, y copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad (anexos en copia simple). En relación a los señores Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui y Ricardo Alvarado Vidaurre, sus comentarios o aclaraciones fueron remitidos por correo electrónico dirigido a la jefa de comisión. Por otro lado, en relación al señor Mahtma Gandhi Seclen Torres, se adjunta su comentario o aclaración, el mismo que fue alcanzado en forma virtual a través del Sisgedo. Asimismo, se adjunta el original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 22: Copia fedateada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 23: - Copia fedateada de los documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:  
-Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2019-GR.LAMB/GRTC-DIAD, suscrito el 30 de enero de 2019, y la Addenda al contrato mencionado, suscrito el 17 de mayo de 2019, del señor Wilman Guillermo Carrasco Becerra.  
-Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.º 001-2019-GR.LAMB/GRTC, suscrito el 30 de enero de 2019, y la Addenda al contrato mencionado, suscrito el 17 de abril de 2019, del señor Marco Antonio Miranda Revollar.  
-Copia fedateada de la Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR, emitido el 20 de abril de 2018, y del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.  
-Copia fedateada del Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR, emitido el 27 de diciembre de 2013, y del Manual de Organización y Funciones de la entidad.  
-Copia fedateada del Decreto Regional n.º 011-2015-GR.LAMB/PR, emitido el 6 de febrero de 2015, y de la Guía de Operatividad de la entidad.



Pimentel, 3 de agosto de 2021



---

**Jorge Luis Burga Ludeña**  
Supervisor de la Comisión de  
Control



---

**María Carolina Guevara  
Salirrosas**  
Jefe de Comisión de Control

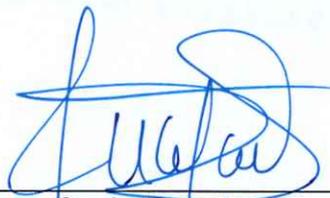


---

**María Carolina Guevara  
Salirrosas**  
Abogada de la Comisión  
de Control

El jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Pimentel, 6 de agosto de 2021



---

**Sandra Farro Macmillan**  
Jefe (e) del OCI  
Gerencia Regional de Transportes y  
Comunicaciones de Lambayeque

---

# Apéndice n.º 1

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2021-2-3451-SCE**

**RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad   | Nombres y Apellidos               | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado  | Periodo de Gestión |            | Condición de vínculo laboral o contractual | Casilla Electrónica (*) | Dirección domiciliaria  | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) |       |                          |
|----|--|-----------------------------------|------------------------------------|--|--------------------|------------|--|-------------------------|---|--|-------|--------------------------|
|    |  |                                   |                                    |  | Desde              | Hasta      |  |                         |   | Civil  | Penal | Administrativa funcional |
| 1  |  | Wilman Guillermo Carrasco Becerra | 43348578                           | Gerente Regional   | 1/01/2019          | 31/05/2021 | CAS  | --                      | Call. Río Amazonas n.° 148, Urb. Café Perú/ Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque              | X  |       | X                        |
| 2  |  | Marco Antonio Miranda Revollar    | 18193983                           | Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre (DECT) | 1/01/2019          | 31/03/2021 | CAS  | --                      | Call. Las Dalias n.° 192 Dpto. 502, Urb. Santa Victoria/ Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque | X  |       | X                        |
| 3  | Durante los años 2019 y 2020, la entidad declaró procedente los descargos y/o recursos impugnativos, interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con el levantamiento de actas de control por infracciones al servicio de transporte terrestre, sin el debido sustento; | Evelyn Judith Lira Rafael         | 41967556                           | Abogada (Apoyo Legal) de la DECT   | 24/04/2019         | A la fecha | 276  | --                      | Calle San Martín n.° 1306 C.P.M Urrunaga/ José Leonardo Ortiz/Chiclayo/Lambayeque     | X  |       | X                        |
| 4  |  | Jorge Eduardo Sabroso Ambulodegui | 16647832                           | Abogado del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT                     | 1/02/2019          | 2/04/2019  | 276  | --                      | Call. Ramón Espinoza n.° 155, Urb. Los Precursos/ Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque        | X  |       | X                        |



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

|   |  |          |   |           |            |     |    |   |  |  |   |
|---|--|----------|---|-----------|------------|-----|----|---|--|--|---|
|   | afectando los principios de legalidad, imparcialidad, debido procedimiento, y verdad material que deben regir en las actuaciones de la administración pública; ocasionando perjuicio económico a la entidad por la suma de s/ 62 470,00. |          |   |           |            |     |    |   |  |  |   |
| 5 | Ricardo Alvarado Vidaurre  | 17547375 | Jefe del Área de Asesoría Jurídica<br>Servidor del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT | 3/04/2019 | A la fecha | 276 | -- | X |  |  | X |
| 6 | Felizardo Castañeda Vásquez  | 16692929 | Coordinador del Área de Registro y Autorizaciones de la DECT                                    | 5/02/2019 | A la fecha | 276 | -- | X | Urb. Vista Alegre Mz. B Lote 11/ José Leonardo Ortiz/Chiclayo/Lambayeque |  | X |
| 7 | Abzalón Tocas Atalaya  | 16638340 | Coordinador del Área de Fiscalización de la DECT  | 2/08/2016 | 2/08/2020  | 276 | -- | X | Av. Luis Gonzales n.º 1200 Interior 6<br>Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque    |  | X |
| 8 | Mahtma Gandhi Seclén Torres  | 00176983 | Inspector de la DECT  | 1/03/2020 | 30/04/2020 | 276 | -- | X | Calle Abancay n.º 490<br>José Leonardo Ortiz/Chiclayo/Lambayeque         |  | X |

(\*) Algunos servidores crearon y activaron su casilla electrónica, sin embargo, la notificación del pliego de hechos se realizó en forma personal a través de los medios físicos.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**OFICIO N° 000152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196 - 124]**

**LUIS SEBASTIAN DIEZ YUNIS  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
GERENCIA REGIONAL - GRTC - UE 200 TRANSPORTES**

**ASUNTO: Remite Informe de Control Específico**

**REFERENCIA: a) Oficio N° 000092-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-69] de 28 de mayo de 2021.**

**b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a los Procedimientos Sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque, durante el periodo 2019-2020, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-3451-SCE, el cual se adjunta al presente escaneado en soporte digital con todos sus apéndices, en mil trescientos cuarenta (1340) folios; precisando que en aplicación de la normativa de la referencia b) se ha cumplido con remitirle previamente el Informe de Control y el Apéndice N° 01 vía casilla electrónica.

Al respecto, el Informe de Control recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
SANDRA VERONICA FARRO MACMILLAN  
JEFE DE ORGANÓ DE CONTROL INSTITUCIONAL  
Fecha y hora de proceso: 11/08/2021 - 10:50:29



11-08-2021  
11:38 AM



### CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 000152-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI  
**EMISOR** : MARIA CAROLINA GUEVARA SALIRROSAS - INTEGRANTE -  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
DE LAMBAYEQUE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**DESTINATARIO** : LUIS SEBASTIAN DIEZ YUNIS  
**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

---

#### Sumilla:

Me dirijo a usted en razón al Oficio n.° 000092-2021-GR.LAMB/GRTC-OCI [3750196-69] mediante el cual se le comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a los Procedimientos Sancionadores por infracciones al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en el ámbito regional Lambayeque.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-3451-SCE, el cual se adjunta escaneado en soporte digital, cabe señalar que el día de hoy se le estará remitiendo los anexos del Informe de Control en soporte digital, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20394805140**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2021-CG/3451
2. INFORME DE CONTROL N°04-2021 Y APENDICE 01

**NOTIFICADOR** : MARIA CAROLINA GUEVARA SALIRROSAS - GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

